



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 SALAMANCA

AUTO: 00280/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de SALAMANCA

-

Domicilio: GRAN VIA, 37-39
Telf: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34
Equipo/usuario: 2

Modelo: 662000

N.I.G.: 37274 43 2 2015 0161778

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000194 /2016

Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION.N.2 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0003249 /2015

RECURRENTE: BENJAMIN CRESPO ANDRES, ASOCIACION DE EMPRESARIOS SALMANTINOS DE COMERCIO (AESCO)

Procurador/a: NURIA PILAR MARTIN RIVAS, NURIA PILAR MARTIN RIVAS

Abogado/a: ,

RECURRIDO/A: JUAN ANTONIO MARTIN MESONERO, CONFAES , BERNABE CASCON NOGALES

Procurador/a: ANGEL MARTIN SANTIAGO, ANGEL MARTIN SANTIAGO , ANGEL MARTIN SANTIAGO

Abogado/a: , ,

AUTO

=====
ILMOS./AS. SRES./SRAS

Presidente/a

D. JOSE ANTONIO VEGA BRAVO

Magistrados

D. JUAN JACINTO GARCIA PEREZ

Dña. MARIA LUISA MARRO RODRIGUEZ

=====
En SALAMANCA, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Con fecha 15 de marzo de 2.016, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Salamanca, y en las Diligencias Previas núm. 3249/15 se dictó Auto cuya parte dispositiva es como sigue:

“**DISPONGO:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y ARCHIVO de las actuaciones**, al no resultar debidamente justificada la perpetración de los delitos que han dado motivo a la formación de la causa.

Firme que sea la presente resolución, procédase al **ARCHIVO** de las actuaciones, previas las anotaciones oportunas en los Libros correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, así como a quienes pudiere causar perjuicio, haciéndoles saber que frente a la misma cabe ejercitar potestativo RECURSO DE REFORMA que ha de presentarse en este mismo Juzgado en el plazo de TRES DÍAS desde su notificación, o RECURSO DE APELACIÓN del que conocerá la Iltra. Audiencia Provincial de Salamanca, el cual ha de presentarse en este mismo Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación (artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Asimismo, notifíquese la presente resolución a las víctimas que hayan realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1 del Estatuto de la víctima del delito, haciéndoles saber que podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa (artículos 636 in fine y 779.1.1ª in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

SEGUNDO.- Contra referido auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación por la Procuradora Dña. Nuria Martín Rivas, en nombre y representación de la Asociación de Empresarios Salmantinos de Comercio (AESCO) y Benjamín Crespo Andrés, desestimándose por medio de Auto de 8 de abril de 2.016 el recurso de reforma y admitiéndose el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se elevó testimonio de particulares a la Audiencia Provincial para dictar resolución, registrándose al Rollo núm. 194/16 y pasando las actuaciones a la Ilma. Sra. Magistrado Ponente DOÑA MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- La resolución recurrida, el auto de 8 de abril de 2.016 desestimatorio del recurso de reforma contra el auto de 15 de marzo de 2.016, dictado por el Magistrado Juez Titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Salamanca, en las Diligencias Previas nº 3249/15 que conlleva el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, tras la práctica de una instrucción concienzuda, de unas diligencias que se inician por querrela criminal que promueve la Asociación de Empresarios Salmantinos de Comercio (AESCO) representada por

su Presidente Benjamín Crespo Andrés contra Juan Antonio Martín Mesonero y Bernabé Cascón Nogales y contra la persona jurídica Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos (CONFAES), es objeto de recurso por la representación legal de la querellante de conformidad con las amplias alegaciones de su escrito solicitando que se deje sin efecto el auto y se ordene seguir el procedimiento adelante y la práctica de las diligencias de prueba que reitera, encaminadas según sus alegaciones a acreditar la comisión de los delitos de falsedad documental, revelación de secretos, tentativa de estafa y delito societario.

Frente al recurso de apelación, el Ministerio Fiscal interesa la confirmación del Auto recurrido, con desestimación íntegra del recurso planteado, la representación legal de CONFAES, de Don Juan Antonio Martín Mesonero y de Don Bernabé Cascón Nogales se oponen al recurso de apelación y solicitan la confirmación íntegra de la resolución recurrida con imposición de costas.

SEGUNDO.- Como línea de principio debe señalarse que la característica de la fase instructora del procedimiento penal no es otra que la investigación de hechos en apariencia delictivos, en cuanto si ni siquiera presentan tal carácter debe procederse al archivo sin más (*arts. 269 y 313 de la LECRIM*), por lo que salvado este control inicial, la instrucción estará encaminada, a tenor de los *arts. 299 y 777.1 de la LECRIM* , al esclarecimiento de los hechos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la identidad de las personas que en los mismos pudieren haber participado. Si tras dicha indagación se advirtieren indicios racionales de criminalidad, esto es, datos objetivos derivados de la investigación penal de los que quepa razonablemente deducir un juicio provisorio de responsabilidad penal respecto de persona concreta, estará justificado el llamado juicio de acusación que se desarrolla durante la fase intermedia, en que alguien distinto del instructor, sea el Fiscal o la acusación particular, deberá sostener la apertura del juicio oral para que se pueda someter al mismo al imputado. Ahora bien, si tras la investigación que se desarrolla bajo la dirección del Juez de Instrucción, las diligencias practicadas de oficio o a instancia de parte no aportan esos indicios, estará justificado el sobreseimiento provisional , debiendo ser libre si dicha investigación descarta la existencia del delito. Igualmente, si efectuado ese juicio de

razonabilidad se advierten indicios de infracción penal que no alcanzan la naturaleza de delito sino de falta, estará justificada la transformación del procedimiento en juicio de faltas.

Dicho lo anterior, debe asimismo precisarse el exacto alcance de las resoluciones que se dicten durante la instrucción de las causas penales, teniendo en cuenta la dualidad procedimental existente en nuestra *LECRIM*. *En primer lugar nos encontramos con los ya reseñados autos de archivo dictados al amparo de los arts. 269 y 313*, que han de equipararse a los de sobreseimiento provisional al no utilizarse legalmente el concepto de sobreseimiento libre, y no admitirse esta fórmula respecto de resoluciones que se limitan a efectuar un control formal sobre los hechos conocidos por la autoridad que no revistan caracteres de delito, sin que en consecuencia se haya iniciado ningún tipo de investigación, y que no tienen más finalidad que evitar someter a una persona a un procedimiento penal sobre la base de denuncias o querellas temerarias, y/o en base a hechos que manifiestamente no sean constitutivos de infracción penal.

Naturaleza distinta tienen las resoluciones de archivo adoptadas tras la puesta en marcha de la instrucción penal, en las que no se efectúa un mero análisis preventivo de un escrito de denuncia (o atestado) o querrela, sino en las que, ante una inicial configuración delictual, se valora el resultado de las diligencias de investigación practicadas con una apriorística delimitación fáctica, y una ulterior y provisoria calificación jurídica. Legalmente caben dos posibilidades: el auto de sobreseimiento libre en los tres supuestos del art. 637; y el de sobreseimiento provisional del art. 641, equiparándose a las sentencias la primera de tales resoluciones por sus efectos de cosa juzgada material, imposibilitándose, una vez que sea firme, un ulterior procedimiento contra la misma persona y por los mismos hechos.

A este respecto, ha de recordarse que la resolución acordando el sobreseimiento provisional previsto en el *núm. 1 del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* tiene lugar cuando no resultan indicios suficientes de que se

ha perpetrado el delito imputado y no existen expectativas, de momento, de obtener otros datos que permitan determinar que, efectivamente, se pudiera haber cometido la infracción penal denunciada; siendo reiterada doctrina jurisprudencial que el Juicio Oral no debe abrirse, no sólo si los hechos nos son típicos, sino tampoco si sobre tales hechos y su atribución subjetiva no permite la investigación formar un juicio de probabilidad suficiente, y si resulta evidente por cualquier causa, que no hay responsabilidad penal en el imputado. En este sentido, se ha de tener presente que el sobreseimiento de las actuaciones en fase de diligencias previas es factible al amparo de lo previsto en el artículo 641.1º cuando "no aparezca suficientemente justificada su perpetración" (artículo 779.1.1º) lo que se conecta en el precepto a la no justificación de la perpetración del "hecho".

El sobreseimiento provisional , pues, constituye un cierre temporal del procedimiento fundado en un supuesto de impotencia investigadora (*STS de 16 de diciembre de 1991*) que origina que el proceso permanezca "aletargado o en situación de quiescencia o latencia hasta que nuevos hechos o nuevas pruebas, aconsejen la continuación del proceso, previo desarchivo del mismo"(*STS de 17 de mayo de 1990*). De este modo, la *STS de 15 de julio de 1994* establece que el sobreseimiento provisional constituye "...una simple declaración de voluntad judicial que pone fin al proceso pero sólo de forma interina, y esta provisionalidad conduce o tiene como consecuencia directa, fundamental e inmediata la procedencia de la reapertura del sumario en cualquier momento, y no sólo a través de los recursos legalmente establecidos, sino incluso de manera directa o de oficio..."; y asimismo el *Tribunal Supremo en sentencia de fecha 30 de junio de 1997* señala que "se trata de una institución que impone al sobreseído por falta de justificación de la perpetración del delito, una considerable limitación de su derecho a la presunción de inocencia (*artículo 24.2 de la Constitución Española*), que, por lo tanto, no puede ser aplicada sobre la base de interpretaciones extensivas que afecten el contenido esencial de este derecho fundamental. Dicha limitación del derecho fundamental resulta sin embargo compensada por las consideraciones que se requieren para dejar sin efecto el sobreseimiento; la existencia de "nuevos datos o elementos de comprobación distintos de los resultantes del mismo". Es decir el sobreseimiento

provisional permite la reapertura del procedimiento cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos, y por lo tanto no obrantes en la causa con anterioridad así lo aconsejen o hagan precisos". Esto quiere decir que la reapertura del procedimiento, una vez firme el auto de sobreseimiento provisional, depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa y, de esta manera, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos; uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación; y otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición, la aportación de nuevos elementos de comprobación.

Por otra parte, aunque ciertamente debe utilizarse con moderación la facultad de sobreseer las actuaciones, cuando ante hechos en apariencia constitutivos de infracción penal, los indicios de su comisión dependen de un juicio valorativo sobre diligencias de instrucción de marcado carácter personal, como son las declaraciones de imputados y testigos, y que por tanto son más propias de la apreciación que debiera hacer otro Tribunal en el ámbito del juicio oral, con sujeción a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, debe matizarse esta premisa en aras a evitar la llamada pena de banquillo cuando la base probatoria de contenido incriminatorio resulta objetivamente endeble, pues de lo contrario bastaría la mera afirmación inculpatoria del denunciante, para que el imputado se vea abocado a un juicio oral que podría quedar instrumentalizado sobre la base de falsas y/o temerarias imputaciones. Es por ello, que debe posibilitarse que el Instructor pueda hacer valoraciones respecto de ese tipo de diligencias, máxime en cuanto pese a su papel de rector de la investigación, sigue actuando con imparcialidad y objetividad, con sometimiento al imperio de la Ley, dado que su función ni es acusar, ni es posibilitar el juicio de acusación, sino descubrir la verdad de lo acontecido, tanto favorezca como perjudique al imputado, y de ahí que sea el Fiscal, al que por Ley le corresponde ejercer la acusación, quién se constituirá en las actuaciones conjuntamente con el Juez Instructor instando la práctica de aquéllas diligencias encaminadas a reunir material inculpatario(art. 773), de la misma manera que el imputado tendrá derecho a intervenir activamente en esa misma investigación,

instando por su parte todas aquéllas actuaciones que redunden en su derecho (art. 118).

Ahora bien, cuando la concurrencia de tales indicios no afecta tanto a los elementos objetivos del tipo delictual objeto de investigación, sino a los elementos subjetivos sobre los cuáles penda una valoración jurídica, debe con carácter general procederse a la incoación de procedimiento abreviado, posibilitándose con ello el juicio de acusación que se abre con la fase intermedia, y hasta la apertura del juicio oral si hubiera parte acusadora que sostenga tal pretensión, ya que sólo con la plenitud probatoria que se desarrolla en el plenario, convenientemente valorada en la más importante de las resoluciones judiciales cuál es la sentencia, se puede dar cumplida satisfacción a todas las pretensiones en juego, con salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Debe de tenerse en cuenta, en este sentido, que a diferencia de lo que prescribe el principio de presunción de inocencia para la valoración de la prueba, en probabilidad de la implicación, aunque no excluyan la posibilidad de que tal implicación no exista. Es así porque el llamado auto de transformación del Procedimiento Abreviado, que fija la legitimación pasiva, no prejuzga la culpabilidad de un imputado, ni de ninguna forma excluye su inocencia, en tanto que el sobreseimiento de la causa, que hace cesar la persecución del delito, exige la completa falta de indicios de su perpetración; de modo que, sensu contrario, cuando las diligencias de investigación permitan conformar un hecho que indiciariamente cumpla el tipo objetivo de una figura penal, el Juez a quo deberá dictar el auto de acomodación procedimental (que pone fin a la instrucción y cota los hechos y las personas que pueden ser objeto de acusación) y permitir a las acusaciones que, bien pidan el sobreseimiento, o bien formulen escrito de acusación, sin perjuicio de que, si dichos hechos (tal y como se relatan en la denuncia o querrela) no constituyen delito, pueda el Instructor (ya en fase intermedia) acordar el sobreseimiento, debiendo en todo caso abrir Juicio Oral si existe duda en lo que al tipo subjetivo se refiere, puesto que, mientras que la duda sobre el dolo tras la prueba practicada en Juicio debe comportar la absolución, la duda sobre el mismo

en fase instructora o intermedia debe despejarse en plenario mediante la práctica de la prueba.

En consecuencia, presentada la denuncia y, por ello, producida la noticia criminis, únicamente cabe sin la práctica de diligencia alguna proceder al archivo de las diligencias cuando sea de aplicación el *art 269 de la L.E.Criminal* . Con carácter previo, es preciso analizar o concretar que en fase de denuncia, el Juez de Instrucción no debe realizar una valoración acerca de la veracidad o no de los hechos, sino que sólo se le exige un juicio de competencia y de tipicidad, con el fin de constatar si el Juzgado es competente para la instrucción, y si los hechos denunciados, en el caso de que fueran ciertos, constituirían un ilícito penal.

En fase de transformación del procedimiento, el razonamiento que debe efectuar el instructor es de diferente naturaleza y entidad, debiendo conexas la narración fáctica de lo denunciado con las diligencias practicadas, pero sin valorar la credibilidad de las pruebas subjetivas. Por lo tanto, la decisión de archivar la causa, sólo podrá ser adoptada cuando las diligencias de prueba practicadas evidencien de forma objetiva y clara, sin necesidad de interpretaciones subjetivas, la inexistencia de los hechos, objeto de la investigación o la atipicidad de los que se demuestran existentes. Basta con que no aparezca claramente descartada la existencia de infracción penal para que el proceso deba continuar, sin perjuicio del juicio que sobre la fundabilidad de la acusación debe efectuar el Juez de Instrucción, valorando la probabilidad de los hechos en su existencia objetiva, la probabilidad de la participación de los mismos de la persona imputada.

TERCERO.- Siguiendo la anterior doctrina en relación con el delito de falsedad documental de los arts. 390 a 395 del Código Penal, que está referido en la que se da al documento nº 4 (folio 59) certificación fechada el 2 de julio de 2.015 firmada por el querellado Don Bernabé Cascón Nogales, en su calidad de Secretario General de CONFAES con el visto bueno del otro querellado, Don Juan Antonio Martín Mesonero, se alega que no se ajusta a la realidad por dos razones:

- a) Lo que se recoge no fue lo hablado en la Reunión del Comité Ejecutivo.

b) Aunque se hubiera hablado, no podrá haber nunca acuerdo por unanimidad.

La instrucción pone de manifiesto que AESCO no acudió a los Tribunales para impugnar judicialmente el contenido de las citadas Actas.

Además a fecha actual folios 395 y 401 de las actuaciones se acredita en contra de lo manifestado por la acusación particular con el Acta de la Reunión del Comité Ejecutivo de 2 de julio de 2.015 y el Acta de la Reunión del Comité Ejecutivo de 9 de septiembre de 2.015, que la certificación se ajusta a los Acuerdos reflejados en las dos Actas.

En todo caso como señala el Ministerio Fiscal, tratándose de documento privado por proceder de una Asociación Privada, en el hipotético supuesto de que se faltara a la verdad denunciada, estaríamos ante una conducta atípica conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, al ser tan solo una falsedad ideológica.

La doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras sentencias nº 1.061/2.012, nº 224/1.998... señalan que el hecho de faltar a la verdad en la narración de los hechos cometido por un particular es atípico, porque es diferente al deber de veracidad documental que incumbe al funcionario público en el ejercicio de su cargo y el que es exigible a un particular.

Se comparte enteramente el razonamiento del Juez de Instrucción en los dos autos, a propósito de esta cuestión.

CUARTO.- La acusación particular alega que la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos –CONFAES- Juan Antonio Mesonero y Bernabé Cascón Nogales han utilizado datos personales de socios y adheridos a AESCO para fines ajenos a los que CONFAES de girar recibos, prestar servicios o asesorar, habiéndose utilizado con ánimo de desprestigiar a AESCO, lo que es constitutivo de un delito de descubrimiento y revelación de secretos de los Art. 197,2 197-bis y 197-quinquies del Código Penal.

Situándonos en el art. 197.1 del Código Penal los elementos objetivos se integran en primer término por la conducta típica en la que se pueden distinguir dos modalidades.

- a) Apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquiera otros documentos o efectos personales.
- b) La interceptación de telecomunicaciones o la utilización de artificios técnicos de escuchar, trasmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen o cualquier otra señal de comunicación.

El elemento subjetivo del delito está constituido por la conducta típica que ha de ser dolosa (pues no se recoge expresamente la incriminación imprudente), ha de llevarse a cabo con la finalidad de descubrir secretos o vulnera la intimidad pues la dicción literal del precepto emplea la preposición “para” (STS 14/10/2.011).

CONFAES es titular de un fichero de asociados ante AEPA, de manera que como señala el Juez Instructor y el Ministerio Fiscal no puede entenderse cometido el indicado delito, al no realizarse ninguno de los comportamientos típicos.

A destacar el resultado de la testifical practicada en la instrucción a Doña Silvia Mowbray Guijarro y Doña María Cuesta Gómez (folios 505 a 512 de los autos) la primera comercial de CONFAES con contrato de autónomo y la segunda administrativa de CONFAES con contrato laboral como asalariada, quienes declaran no haber recibido ninguna instrucción ni del Sr. Mesonero ni Cascón Nogales relativo a la entrega o no de datos de asociados de AESCO para dirigirles a estas cartas o comunicaciones sobre el conflicto entre AESCO y CONFAES. De manera que el uso de los datos de asociados de AESCO únicamente lo ha sido para los fines propios de integrar asociados en la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos (CONFAES).

Del contenido del oficio remitido por Caja Duero (folios 552 a 576) no se desprende un uso anómalo de los datos bancarios.

Se desestiman las alegaciones de la recurrente y se confirman íntegramente las resoluciones del Juez de Instrucción.

QUINTO.- En la querrela y se reitera en el recurso se imputa a los querrellados un delito societario de los contemplados en el art. 293 del Código Penal, que establece que “los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control

de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses”.

Los propios Estatutos de CONFAES establecen dicho derecho de información en su artículo 4 y de forma reiterada se ha solicitado por escrito diferente documentación y las respuestas que se dan son largas para no facilitarla.

CONFAES no es una entidad mercantil, sino que es una asociación sin ánimo de lucro, de manera que como señala el Ministerio Fiscal, no se puede entender aplicable la comisión de los delitos societarios en los términos interesados por la parte querellante, ya esta Audiencia entre otras resolución SAP Salamanca 14/7/2.011 nº 244/2.011 a propósito de los delitos societarios y el principio de intervención mínima resolvió: “ Con más frecuencia de lo deseable se observa como se trata en la práctica de criminalizar, hechos que son objeto de tratamiento en otras jurisdicciones, como consecuencia del principio de intervención mínima y del carácter de ultima ratio del Derecho Penal” (Ponente Don Manuel Moran González).

No se acogen las alegaciones de la recurrente, que puede hacer uso a través de otras jurisdicciones de los derechos que le asisten, sin que cronificar el conflicto ante los Tribunales, entre las partes de estas actuaciones, parezca compatible con los fines sociales que proclaman sus Estatutos.

SIXTO.- Por último se imputa un delito de estafa en grado de tentativa del Art. 248 del Código Penal, “cometen estafa los que con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”.

Se alega que los querellados simulan la existencia de una deuda inexistente, pretendiendo el cobro a la querellante de más de 300.000 euros, con ánimo de lucro y utilizando engaño bastante para que realice un acto de disposición en perjuicio propio.

Desde esta alzada se comparte el razonamiento del Juez Instructor a la vista del documento suscrito entre CONFAES y AESCO en fecha 5 de octubre de 2.009 (folios 86 a 88) y del Acta del Comité Ejecutivo de CONFAES celebrada el 17 de noviembre de 2.009 (folios 459 a 462) la alegada deuda inexistente, tiene visos de existir, al menos está documentada.

En todo caso su alcance, cuantificación o liquidación entre ambas puede ser discutida en el orden jurisdiccional civil y se reitera que no se puede servir del orden jurisdiccional penal para ver atendidas con ruido mediático pretensiones que encuentran su adecuado cauce legal a través del ejercicio de los derechos al margen de los Tribunales o en su caso accediendo a través del orden jurisdiccional adecuado, tomando en consideración la proclamación reiterada del Tribunal Supremo Sala Penal “la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico”. Ha convertido en dogma que la apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos, es la última razón a la que debe acudir el legislador que tiene que actuar, en todo momento inspirado en el principio de intervención mínima de los instrumentos punitivos.

Pese a las alegaciones de la recurrente, la decisión del Juez de Instrucción es avalado desde esta instancia, pues tras la práctica de las diligencias se evidencia de forma objetiva y clara, sin necesidad de interpretaciones subjetivas, ni juicio plenario, la atipicidad de los hechos acreditados y se comparte su razonamiento al señalar la innecesaridad de practicar más diligencias de instrucción penal por haber devenido procesalmente inútiles Art. 311 párrafo primero LECriminal.

En atención a lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación promovido por **ASOCIACION DE EMPRESARIOS SALMANTINOS DE COMERCIO (AESCO) y BENJAMIN CRESPO ANDRES**, contra el auto de 8 de abril de 2.016 dictado por el Magistrado Juez de Instrucción nº 2 de Salamanca desestimatorio del recurso de reforma del auto de 15 de marzo de 2.016 en las Diligencias Previas nº 3.249/2.015, y en consecuencia confirmamos en su integridad ambas resoluciones.

Sin efectuar especial imposición de las costas derivadas de este recurso de apelación

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno



Notifíquese y remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, verificado archívese el presente rollo.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

EL/LA PRESIDENTE/A

LOS MAGISTRADOS

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA